

UNIVERSIDAD SAN PEDRO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO



**EFFECTIVIDAD DE LA EXCLUSIÓN POR INDIGNIDAD EN
LA TRANSMISIÓN SUCESORIA REGULADA EN EL
CÓDIGO CIVIL PERUANO**

Tesis para obtener el título profesional de Abogado

Autor:

Portillo Arroyo, Christian Enrique

Asesor:

Dr. Urcia Quispe, Manuel (ORCID: 0000-0003-3965-5904)

Chimbote – Perú

2023

ÍNDICE

ÍNDICE.....	ii
TÍTULO.....	iii
PALABRAS CLAVE - KEYWORDS	iv
RESUMEN.....	v
ABSTRACT.....	vi
1. ANTECEDENTES.....	1-2
2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	2-3
3. FORMULACIÓN DE PROBLEMA.....	4
3.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA	4-5
3.2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	4-5
3.3. ENUNCIADO DEL PROBLEMA.....	5
4. MARCO REFERENCIAL	5
4.1. MARCO CONCEPTUAL	5-7
4.2. MARCO TEÓRICO	7-15
5. HIPÓTESIS	15
5.1. HIPÓTESIS GENERAL	15
5.2. VARIABLES.....	15
6.- OBJETIVOS.....	15
6.1. OBJETIVO GENERAL.....	15
6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	16
7. – METODOLOGÍA	16
7.1. TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	16
7.2. POBLACIÓN - MUESTRA	16
7.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN	16
7.4. PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.....	16
8.- RESULTADOS.....	16
8.1. SISTEMAS JURÍDICOS EXTRANJEROS	17
8.2. SISTEMA JURÍDICO NACIONAL.....	19
8.3. PROCESOS TRAMITADOS EN LA CSJS.....	19-20
9.- DISCUSIÓN DE RESULTADOS	20-27
10.-CONCLUSIONES.....	28
11.- RECOMENDACIONES.....	29
BIBLIOGRAFÍA	48
ANEXOS	49

TÍTULO

“EFECTIVIDAD DE LA EXCLUSIÓN POR INDIGNIDAD EN LA TRANSMISIÓN SUCESORIA REGULADA EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO ”

PALABRAS CLAVE:

EXCLUSIÓN POR INDIGNIDAD. TRANSMISIÓN SUCESORIA.

KEY WORDS:

EXCLUSION DUE TO INDIGNITY. SUCCESSORY TRANSMISSION

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN

Línea de investigación	Instituciones del derecho de la persona y la familia en el sistema jurídico nacional e internacional
Área	Ciencias sociales
Sub área	Derecho

RESUMEN

Una de las causales de exclusión de la sucesión legal o testamentaria es la declaración de indignidad del heredero o legatario, quienes habiendo incurrido en cualquiera de las causales del artículo 667°, podría encontrarse inhabilitados para recibir la herencia o legado. No obstante, la legislación civil requiere, en todos los supuestos, que medie una sentencia en la vía civil que declare tal condición.

A ello, se suma el corto plazo de un año en que prescribe el derecho de acción que se computa desde que, el supuesto indigno, toma posesión de la herencia o legado. Surge el cuestionamiento entonces, si la indignidad tendrá una eficacia real en su aplicación, considerando que el código civil tiene una vigencia de poco más de 38 años.

Se aplicará el método jurídico, descriptivo y no experimental que analizará la legislación civil vigente, la propuesta en el anteproyecto de reforma del código civil, su regulación en sistemas jurídicos extranjeros y el registro de los procesos por indignidad tramitados en los últimos 10 años en la Corte Superior de Justicia del Santa, con el propósito de definir la efectividad de institución bajo las normas de la legislación civil vigente.

ABSTRACT

One of the grounds for exclusion from legal or testamentary succession is the declaration of unworthiness of the heir or legatee, who, having incurred in any of the grounds of article 667, could find themselves unable to receive the inheritance or legacy. However, civil legislation requires, in all cases, that there be a civil judgment declaring such a condition.

Added to this is the short term of one year in which the right of action prescribes, which is computed from the moment the unworthy party takes possession of the inheritance or legacy. The question arises then, if the indignity will have a real effectiveness in its application, considering that the civil code has a validity of little more than 38 years.

The legal, descriptive and non-experimental method will be applied that will analyze the current civil legislation, the proposal in the draft reform of the civil code, its regulation in foreign legal systems and the registration of processes for indignity processed in the last 10 years in the Superior Court of Justice of Santa, with the purpose of defining the effectiveness of the institution under the norms of current civil legislation.

1. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTACIÓN CIENTÍFICA

En la presente investigación se han recogido las experiencias que se detallan. Entre las nacionales tenemos:

- 1.1. **El maltrato al acusante vulnerables: a favor de una nueva causa de indignidad sucesoria** (Vaquer Aloi, 2020): este artículo del derecho extranjero propone la incorporación de una nueva causal de indignidad, vinculada a los familiares más cercanos que causan daño en la integridad del titular del patrimonio. Si bien es cierto, no se vincula directamente al tema central de la investigación, contiene aspectos relevantes sobre temas periféricos.
- 1.2. **La indignidad para suceder, análisis histórico, característica jurídica y perspectiva crítica del derecho comparado** (Lafaurie Bornacelli & Latorre Iglesias, 2014): En éste los autores, desarrollan un análisis de la institución en

l derecho Colombiano, que van desde las figuras tendientes a regular y castigar a los infractores de los deberes de familia, esto es, el respeto al buen nombre, la honra y los bienes. Y califica a la indignidad como una sanción civil que se le impone al heredero o legatario que ha faltado, vulnerado o violentado los bienes, honra y vida del causante. Asimismo, sostiene que estos encuentran asidero en la ley, por las cuales se podría demandar la indignidad de un heredero o legatario.

1.3. La exclusión hereditaria en el nuevo Código Civil: fortalecimiento de la indignidad y supresión de la desheredación (Rolleri, 2015): El autor realiza un análisis de la indignidad en el derecho argentino, la posibilidad de incorporar otras causales, el derecho de acción para esta institución y la posición de eliminar la desheredación. Si bien es cierto, realiza un planteamiento distinto de la presente investigación, no resulta poco interesante para contribuir al análisis al que se abordará.

1.4. La indignidad para suceder: causa de desheredación (Beato del Palacio, 2006): En posturas similares, la investigación realiza un examen sobre la institución de la indignidad, pero enfocada en vincularla a la desheredación como causa de indignidad, un aspecto muy similar al de la legislación nacional, no obstante, la investigación actual plantea otro enfoque de análisis, relacionado a la efectividad del proceso de aplicar la declaración de indignidad en el Perú y como después de 38 años de vigencia del Código Civil éste ha resultado o no efectivo.

2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. Justificación Práctica:

La razón de ser de una institución jurídica es que esta sea efectiva, es decir, cumpla la función jurídica para la cual fue normada. La declaración de la indignidad que determina la exclusión del heredero o legatario, requiere de sentencia que determine tal exclusión, al casi todos los supuestos del artículo 667° del Código Civil. A ésta norma debe sumarse el plazo de prescripción de un año para el ejercicio de la acción contenida en el artículo 668°. Esta investigación, permitirá determinar si pese a estas normativas resulta efectiva la institución de la declaración de indignidad o amerita una reforma que permita

una mayor y/o mejor aplicación de la misma.

2.2. Justificación Social:

La indignidad es una institución del derecho sucesorio que tiene por finalidad excluir de la herencia al heredero o al legatario por causas expresamente prescritas en la legislación civil, las cuales parten desde una acción lesiva contra el titular del patrimonio o familiares directos, pero que más allá de ese daño personal, vulneran además normas de orden público que ameritan una acción de parte del Estado, es el caso de la comisión de delitos. Es decir, va más allá de una afectación personal, para convertirse en una afectación social, pues se pretende que el indigno no tome posesión ni titularidad sobre el patrimonio de la persona a la que ha causado un daño directo.

Por ende, la presente investigación que, busca determinar la eficacia de esta institución, tiene una incidencia sobre la sociedad pues debe considerarse que, la sucesión se sostiene sobre los lazos de parentesco que unen a la familia, siendo esta última, la cédula básica de la sociedad, por lo que, su correcta eficacia permitirá una transmisión sucesoria armoniosa.

2.3. Justificación jurídica:

El código civil tiene una vigencia de poco más de 38 años y a lo largo del tiempo ha observado muy pocas reformas en el libro IV de Sucesiones, por lo que resulta relevante el análisis de la eficacia de la institución de la indignidad como causa de exclusión de la herencia o legado.

Ya desde sus inicios, la doctrina identificó el problema del corto plazo de prescripción de la acción para petitionar la declaración de indignidad y la necesaria sentencia previa para los casos de delitos contra el titular del patrimonio y sus familiares directos, sin embargo, a lo largo del tiempo no se ha evaluado la efectividad de esta figura jurídica y su impacto en el derecho. El anteproyecto de reforma del código civil plantea algunas modificaciones interesantes para el análisis, pero no reestructura en su esencia un cambio significativo a primera vista. El análisis de la efectividad de la institución de la indignidad es relevante para el derecho, en la medida que, le permitirá evaluar la vigencia o no de esta figura jurídica o su modificación normativa, si lo ameritara.

3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

3.1. Realidad problemática:

Como se ha indicado antes, la indignidad es una institución del derecho sucesorio que tiene por finalidad excluir de la herencia al heredero o al legatario por causas expresamente prescritas en la legislación civil. Estas causas, a diferencia de la desheredación, están dentro del marco del orden público, por lo que corresponde al Estado a través del órgano jurisdiccional declararla como tal, a fin que el heredero o legatario sea excluido.

Las instituciones jurídicas surgen en el derecho para responder a una realidad social que amerita ser atendida, en algunos casos el clamor antecede incluso a la norma, de allí que el origen de algunas normativas hubiera partido de casos mediáticos informados por la prensa nacional, es el caso del delito de lesiones por violencia psicológica. La indignidad como tal, no encuentra su asidero en casos mediáticos, aun cuando podría traerse a colación algunos parricidios acontecidos en los años 90 e inicios del 2000 y, si en estos casos, fue posible tramitar la exclusión por indignidad.

El artículo 668° prescribe que el indigno debe ser excluido por sentencia, lo que es técnicamente correcto, considerando los alcances y efectos de esta declaración judicial, como es el de despojar de la herencia o legado a quien estaba destinado a recibirla por imperio de la ley o voluntad del testador. Siendo esto así, no resulta – por lo menos hasta el momento – cuestionable que la declaración de indignidad esté dispuesta por un Juez. Empero, la misma norma citada, establece el plazo perentorio de sólo un año para iniciar la acción legal contra el supuesto desde que tomó posesión de los bienes transmitidos. La pregunta que surge, entonces es, si este plazo resulta suficiente para efectivizar la institución de la indignidad.

El artículo 667°, expresamente, señala siete casos en los que procede petitionar la declaración de indignidad, algunos describen conductas que constituyen delitos contra la vida o integridad del titular o de su familia, es decir, debería mediar una sentencia previa que los declare culpables a fin de que puedan calificar dentro de las causales de indignidad. Presumimos que, si estos hechos

acontecen y se procesan estando vivo y, en buena salud, el titular del patrimonio – materia de sucesión – no habría mayor dificultad en el plazo de un año, pues esté ni siquiera se activaría como tal. No obstante, la interrogante surge cuando el titular ha fallecido y, por ende, puesto en marcha el proceso de sucesión, pero la muerte de este causante ha dio por hechos atribuibles al heredero o legatario. Siendo esto así, se estaría frente a la apertura de la sucesión, por un lado – en el ámbito civil - y el inicio de una investigación fiscal – en la vía penal -.

Esta realidad descrita, trae a la palestra el necesario análisis de una de las instituciones más clásicas y, normativamente, sólidas de la legislación civil y que, después de 338 años de vigencia, amerita realizar un examen sobre su aplicación y efectividad de la misma.

3.2. Delimitación del problema de investigación:

3.2.1. Delimitación práctica:

El análisis de esta institución tan clásica del derecho de sucesiones permitirá evaluar cómo es que ha sido o no efectiva en su aplicación desde que entró en vigencia el Código Civil. Es posible reconocer que, el libro de sucesiones ha sido uno de los menos modificados, es decir, se ha mantenido casi inmutable durante estos 38 años, por ende, resulta práctico y oportuno que se determine la efectividad de la institución de la exclusión indignidad, tal cual como se encuentra normada.

3.2.2. Delimitación temporal:

La presente investigación se ha llevado a cabo durante el presente año 2023, pero recogiendo información sobre los procesos tramitados desde el año 2012 al 2022 en la jurisdicción de la Corte Superior de Justicia del Santa.

3.2.3. Delimitación social:

Las causales de exclusión del derecho sucesorio son dos, la declaración de indignidad y la desheredación. La última sólo alcanza a los herederos y puede realizarse por testamento, es decir, no amerita iniciar ningún proceso judicial, salvo la voluntad del testador de, previamente, justificar judicialmente la desheredación. Contrario a ello, es la declaración de indignidad que determina la exclusión de la sucesión tanto de los

herederos como de los legatarios, donde el afectado (titular del patrimonio) u otros herederos o legatarios pueden demandar al juez la exclusión por cualquiera de las causales normadas en el Código Civil. Ahora bien, ¿por qué éstas se tramitan ante el juez a diferencia de la desheredación? Porque éstas causales van más allá de la afectación al titular del patrimonio y su familia, pues ocasionan una vulneración al orden social.

Siendo esto así, constituye un efecto en la sociedad las normas que regulan la exclusión por indignidad, por lo que resulta necesario determinar si son efectivas o no las normas que la regulan.

3.3. Enunciado del Problema:

¿Será jurídicamente efectiva la aplicación de la exclusión por indignidad tal como se encuentra normada en el código civil vigente?

4. CONCEPTUALIZACIÓN

4.1. Marco Conceptual:

4.1.1. Sucesión:

La sucesión por causa de muerte no transfiere, sino que transmite, con el fallecimiento se produce, al mismo tiempo la apertura de la sucesión y la transmisión de los bienes de la herencia (Ferrero Costa, 2016).

4.1.2. Vocación legal:

Para heredar es menester del llamamiento, el cual puede provenir de la voluntad de una persona el causante mediante testamento a través de la institución de sucesores que pueden ser herederos o legatarios. A falta de testamento o cuando este resulta nulo, caduco o es revocado, la sucesión es deferida por la ley de acuerdo a un orden sucesorio establecido (...) (Fernández Arce, 2019)

4.1.3. Heredero:

La institución de heredero es el nombramiento que debe hacerse en el testamento de la persona o personas que han de heredar al autor de la herencia. Esta institución es de carácter universal, en el sentido de que el instituido sucede al autor testamentario - en la totalidad patrimonial o en

la parte alícuota- en todos sus derechos y obligaciones (Jara Quispe, 2018).

4.1.4. Legatario:

El legatario es la persona natural o jurídica favorecida por un acto de liberalidad del testador, quien dispone en su beneficio de uno o más bienes o de una parte de ellos, inmersos dentro de su porción de libre disponibilidad, respetando la intangibilidad de una parte de la herencia reservada legalmente a los herederos forzosos (Jara Quispe, 2018).

4.1.5. Sucesión de los descendientes:

Son herederos del primer orden los hijos y demás descendientes sucesivamente. Incluye a los hijos matrimoniales y extramatrimoniales reconocidos o declarados judicialmente como tales. También, a los hijos adoptivos. La prueba necesaria para obtener el título sucesorio de los hijos extramatrimoniales son el reconocimiento expreso por escrito indubitado y la sentencia judicial que declare fundada la demanda sobre paternidad o maternidad (Fernández Arce, 2019).

4.1.6. Sucesión de los ascendientes:

A falta de hijos u otros descendientes heredan los padres por partes iguales. Si existiera solo uno de ellos le corresponde toda la herencia. En nuestro ordenamiento legal no existe la representación sucesoria en línea recta ascendente “A falta de padres heredan los abuelos en igual forma que en el caso de los padres” (Fernández Arce, 2019).

4.1.7. Indigno:

La indignidad es sanción privativa de derecho sucesorio y, como todas las sanciones, también han de aplicarse restrictivamente, para evitar abusos y arbitrariedades. Pero una cosa es la interpretación restrictiva de la ley con miras a su aplicación, y otra distinta es que la ley sea correcta (Jurídica, 2016).

4.1.8. Acción de exclusión:

Mecanismo procesal mediante el cual se busca excluir al heredero o legatario de la herencia o legado que le corresponde y tiene como efecto jurídico la restitución de los bienes recibidos (Jara Quispe, 2018).

4.2. Marco Teórico:

Aunque corresponde, en este extremo, citar a la doctrina, resulta relevante acotar que, el Código Civil tiene una vigencia de 38 años, no obstante, el libro de sucesiones es el que menos modificaciones o reformas ha tenido, razón por la cual, el análisis de la legislación civil es muy clásica, es decir, no se encuentran estudios o exámenes recientes, sino que se mantiene las clásicas interpretaciones de autores clásicos como los maestros Ferrero Costa (Ferrero Costa, 2016) y Lohmann Luca de Tena (Jurídica, Código Civil Comentado, 2020).

De tal manera que, la doctrina es reciente, pero debe destacarse que desde sus inicios, el libro de sucesiones fue bastante cuestionado en algunos extremos. Siendo uno de los más críticos el maestro Luca de Tena de quien se recoge la información que se traslada sobre la indignidad.

4.2.1. La Indignidad:

El maestro Luca de Tena (Jurídica, Código Civil Comentado, 2020) señala, con acierto que, el legislador de 1984 no fue riguroso, ni especialmente técnico para regular la institución de la indignidad. Ya que sostiene, en su opinión que, la norma no determina si el indigno sucede o no sucede.

Resulta cierto en parte, pues el legislador de 1984 no desarrolla la institución de la indignidad en toda su extensión, empero no obvia definir que si hereda o si sucede, pues el artículo 668° prescribe con claridad que la acción prescribe al año contabilizados desde que el supuesto indigno – aunque indigno dice la norma – toma posesión de lo heredado o legado.

Es decir, si hereda y sobre eso no hay duda alguna. Retomando el análisis del maestro Luca de Tena, sostiene que la indignidad es cuando se priva – por sentencia – el derecho que ya ha adquirido por la transmisión sucesoria por haber incurrido en algunas de las causas normadas en la ley.

Asimismo, el maestro expone otro cuestionamiento importante, como es el caso de la afectación a los familiares del causante, cuando éste ya ha muerto, lo que denomina *post mortem*. No obstante, se debe entender que,

el causante deja de ser persona con la muerte, por ende, el efecto de las causales de indignidad aplicaría cuando el titular de los derechos está con vida y cuando ha muerto.

Luca de Tena (Jurídica, Código Civil Comentado, 2020), detalla algunos aspectos sobre la indignidad que, a su criterio, no admite cuestionamientos:

- a) *La indignidad es instituto que se aplica tanto a la sucesión testada como intestada.*
- b) *La indignidad es figura que puede afectar tanto a legatarios como a herederos, y sin importar que estos últimos hayan sido designados testamentariamente o tengan vocación legal. En eso es suficientemente explícito el primer párrafo del artículo 667° y además así conviene que sea por la naturaleza de las cosas.*
- c) *La indignidad es causal de pérdida de la legítima de los llamados herederos forzosos. La regla alude a exclusión de sucesión, de modo que evidentemente la exclusión por indignidad es completa de todo derecho sucesorio (y no solo del legitimario).*
- d) *La indignidad no es causa de incapacidad y por eso se purga con el tiempo, al año de haber entrado el indigno "en posesión de la herencia" sino que presupone la capacidad, por lo que suele hablarse de incapacidad relativa sucesoria, aunque en vez de incapacidad algunos prefieren hablar de incompatibilidad y otros de ineficiencia impeditiva de la vocación. Por lo tanto, los indignos no quedan privados de todo llamamiento o delación, sino solo respecto de la sucesión del sujeto afectado o agraviado. Por eso el artículo 667 limita la exclusión a "la sucesión de determinada persona".*
- e) *La indignidad no alcanza a la donación que hubiese recibido el sucesor antes de cometer el acto causante de indignidad. Para dejar sin efecto esta donación se requiere su revocación expresa (artículo 1637 C.C.).*

Ahora bien, siguiendo la línea del análisis del maestro Luca de Tena,

debe considerarse que la indignidad debe ser catalogada como una sanción que tiene por finalidad despojar de los derechos sucesorios al heredero o al legatario, por ende, sostiene, no puede aplicarse de manera indistinta, sino más bien de forma restringida, es decir, no puede o no se debe aplicar alegando una interpretación extensiva de la norma, ni análoga de la misma, pues aunque es una sanción, no puede pretenderse que resulta abusiva o arbitraria.

Por ende, la interpretación más adecuada, sostiene el autor debe ser la literal y nunca optar por la analogía. Empero, debe considerarse que y, más adelante se ahondará más, esto resulta tan libre para quien defina la declaración de indignidad o quien lo solicite, pues amerita un pronunciamiento previo, es decir, una sentencia que determine la culpabilidad del indigno. Por lo que, si existe una sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada que declare culpable de homicidio al heredero o legatario, no ameritará mayor interpretación o análisis para el juez que determine la indignidad.

En cuanto a los llamados delitos civiles - así denominados por el maestro Luca de Tena- por ejemplo algunos vinculados al estado conyugal, que bien pudieron haber quedado previstos. La regla del 667° establece que deben excluirse a las personas que infrinjan las causales. No obstante, existe una excepción que, el maestro denomina como “defectuosa”, para referirse al artículo 748°, sobre la desheredación. Este artículo se refiere a los *"incapaces menores de edad, ni los mayores que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento"* pueden ser excluidos por motivo de indignidad.

El maestro Luca de Tena (Jurídica, Código Civil Comentado, 2020), al respecto sostiene:

- ❖ *Los menores de edad son en principio legalmente incapaces – menores de 16 años -. Ahora bien, como en ciertos casos que la propia ley excluye (artículo 46 C.C.) puede haber minoría de edad física pero no incapacidad legal, ¿quedan estos sujetos en aptitud de*

ser declarados indignos? El autor se refiere a la capacidad restringida.

- ❖ *Olvida, también, la norma que hay mayores con capacidad restringida por supuesto distinto al de falta de discernimiento. En efecto, la falta de discernimiento estuvo contenida en el inciso 2 del artículo 43 – derogado hoy en día -, pero un mayor de edad puede no tener consciencia responsable de sus actos si sufre de una discapacidad intelectual severa – hoy derogada de la capacidad restringida por el Decreto Legislativo 1384 -, o si padece de deterioro mental que no le permita actuar libremente, como son los alienados o débiles de personalidad, o los ebrios habituales o los toxicómanos.*

Por otro lado, Jara (Jara Quispe, 2018), se refiere a los requisitos para suceder, que son cuatro:

- *Existir.*
- *Ser capaz.*
- *No ser indigno.*
- *Y que no haya persona con mejor título.*

La misma autora, sostiene cita a Mazeaud y sostiene que, eventualmente, otros autores consideran que para acceder al derecho sucesorio es necesario lo siguiente:

- *A la capacidad, entendida como existencia.*
- *Al hecho de no ser indigno.*
- *Y como designación, al orden que establece la ley para suceder.*

En el mismo orden de ideas Jara (Jara Quispe, 2018) cita a Messineo, autor que sólo considera dos requisitos: la capacidad para ser sucesor y no haber sido excluido por indigno.

Baudy-Lacantinerie y Wahl que es citado por Jara, incorpora a los requisitos anteriores los casos de renuncia. Pues finalmente, tampoco, la renuncia genera efectos sucesorios. Recordemos que si el heredero

renuncia, los efectos jurídicos se retrotraen y se considera como si nunca hubiera sido heredero.

En opinión de Jara (Jara Quispe, 2018), no es idóneo limitar los requisitos solamente a la sucesión intestada sino que es aplicable para ambas clases de sucesión, es decir, también, la testada. A diferencia de lo expuesto por la doctrina francesa que limita el mismo. Lo que implicaría además una limitación a las causales de indignidad, que no resulta aplicable en el sistema jurídico nacional peruano.

Para finalizar, los autores coinciden en sostener que, la indignidad está vinculada a la capacidad para heredar, destacando la necesaria condiciones o requisitos para ser herederos: la existencia del sucesor, el derecho para suceder, no estar impedido o inhabilitado y no haber sido excluido.

4.2.2. EXCLUSIÓN DEL INDIGNO POR SENTENCIA: PARAFRASEAR

El maestro Luca de Tena (Jurídica, Código Civil Comentado, 2020) señala que el único medio de excluir a un presunto indigno es por sentencia, por ende, no hay forma de aplicar o excluir por indignidad de manera directa.

El fundamento, según explica el autor es que, el indigno no es indigno automáticamente, pues tiene el derecho de negar los hechos que se le atribuyen, recuerden que mencionábamos líneas arriba, que las causales de la indignidad vulneran el orden público, por ende, no se trata de cualquier hecho atribuible al sucesor, sino de delitos o derechos garantistas (caso de negar alimentos, por ejemplo). Siendo esto así, no puede admitirse una aplicación automática o de pleno derecho, tal es así que, después de mediar una sentencia condenatoria, recién se podrá solicitar la exclusión por indignidad.

Ahora bien, los autores sostienen que, desde el punto de vista procesal, la acción o pretensión que busca la indignidad es inapreciable económicamente. Empero, no quiere decir que no pueda fijarse un monto para determinar la competencia de un juez, no cabe duda que si es

posible, ¿y qué se valúa? Pues aquella porción de la herencia que le corresponde al supuesto indigno. En ese orden de ideas, si es que se generará una duda sobre el monto que el supuesto indigno pudiera perder, se debe considerar lo prescrito en el artículo 475° inciso 3 y artículo 486° inciso 8 del Código Procesal Civil, *la demanda de indignidad puede ser tramitada como proceso de conocimiento o como proceso abreviado*.

Ahora bien, ha quedado claro que la declaración e indignidad sólo puede ser por sentencia y que, además, no es posible más que una interpretación literal de la norma, no obstante, la doctrina destaca que la existencia de la sentencia de por sí, tampoco, determina la indignidad – en sentido de la transmisión sucesoria – pues por efecto de la sentencia se genera los efectos del derecho sucesorio y conllevará a que se retrotraigan los efectos al momento de la apertura de la sucesión. Vale decir, la declaración surtirá efectos retroactivos, es decir, retroceden al momento en que se produjo la apertura de la sucesión – a la muerte del titular -. Planteamiento que sostiene el maestro Luca de Tena, quien sostiene que es difícil determinar si el indigno sucede o no sucede, lo cierto es – y lo señalábamos líneas arriba – que el supuesto indigno, si sucede, tiene derecho de recibir la herencia o legado, caso contrario no tendría razón de ser lo dispuesto en el artículo 668°. No existe impedimento alguno que no le permita al supuesto indigno recibir lo que por derecho sucesorio le corresponde. De allí, precisamente, la razón de la presente investigación.

El artículo 668° es claro al determinar un plazo prescriptivo de la acción que se dirige contra el supuesto indigno, después del cual no podrá iniciarse acción alguna, aunque sea reprochable su conducta. Dicho, esto el supuesto indigno tendrá derecho a mantener el estatus que le otorga la ley y, por ende, a conservar el patrimonio heredado.

Siguiendo el análisis de la norma para accionar la indignidad, la legislación civil señala que están legitimados *los llamados a suceder a falta o en concurrencia con el indigno*, es decir, pueden interponer la

demanda por indignidad, el titular del derecho – de estar vivo -, los coherederos o los legatarios. ¿Y si hubiera operado la representación sucesoria? Se entiende que el sucesor por representación, también, está legitimado para interponer la acción, porque tiene la condición de heredero.

Respecto a la legitimidad determinada por el beneficio que favorece al coheredero, la doctrina sostiene que resulta ser un presupuesto necesario, que justifica el derecho de acción, empero no está por encima – a criterio personal – de la vulneración al orden público de cada una de las causas del indignidad, aunque la norma igualmente, es restrictiva, no es posible ponderar el deseo que ver acrecer la herencia por sobre el orden jurídico o el daño ocasionado por el supuesto indigno. Ahora bien, si desde el punto de vista del interés de ver acrecer la herencia o el patrimonio, no alcanza a los legatarios, ¿cómo estos podrían tener legitimidad? La dogmática tiene una posición clara, al definir que la legitimidad del legatario no se sostendría sobre este aspecto, pues éste sucesor no tiene derecho de acrecer, si pretende excluir a un legatario o heredero, el legatario no pierde no gana mayor patrimonio, pues debe recordarse que los legatarios suceden a título particular y no universal como los herederos.

En cuanto a la legitimación pasiva, queda claro que será demandado quien incurrió en alguna de las causales dispuestas en código civil, con las limitaciones que establece la ley al respecto, por ende, corresponde al supuesto indigno ejercer su defensa. Empero, la doctrina plantea un aspecto importante sobre el caso de los acreedores del supuesto indigno, la norma no define nada al respecto, pero queda claro que nada impediría que el acreedor del supuesto indigno busque defender el derecho de su deudor.

Hemos señalado antes, que la pretensión de exclusión por indignidad prescribe al año de haber entrado el indigno en posesión de la herencia o del legado, al respecto el maestro Luca de Tena (Jurídica, Código Civil Comentado, 2020) sostiene que el plazo era necesario, sin embargo,

objeta la duración del mismo, así como el cómputo. Sobre el plazo, es innegable que se trata de un plazo sumario en extremo, pues resulta impensable que dentro del plazo de un año se pueda obtener dos sentencias – necesaria en la mayoría de causales – que permitan hacer efectivo la indignidad como tal. El maestro antes citado, en las críticas iniciales al libro de sucesiones, ya señalaba *resulta altamente improbable* que se alcance lo dispuesto en la norma, haciendo referencia, por supuesto, a las causas penales. Para los otros casos, si bien es cierto, no requieren de tramitar dos sentencias, tampoco, el panorama es muy alentador, sobre todo para quienes tienen una experiencia en la praxis jurídica y conocen del letargo de la administración de justicia. Las preguntas que se hace la doctrina son: *¿Qué es lo que el legislador ha querido que ocurra después de terminado el plazo? ¿Consolidar la posesión, o consolidar el título sucesorio?* No existe una respuesta uniforme al respecto, pues por un lado está el derecho de *posesión sucesoral* y por otro el repudio contra quien pudiera mantener la herencia, pese a su condición de indigno.

Finalmente, el autor Luca de Tena (Jurídica, Código Civil Comentado, 2020) sostiene que es un debate que no ha finalizado y que, en apreciación personal, no ha tenido mayor eco a lo largo de los años, tal es así que, en este extremo, la legislación civil no ha sufrido modificación alguna.

5. HIPÓTESIS

5.1. Hipótesis general:

La exclusión por indignidad, tal como se encuentra normada en el Código Civil vigente no resulta ser efectivamente aplicable, ya que el derecho de acción prescribe al año desde que el supuesto indigno toma posesión de la herencia.

5.2. Variables:

5.2.1. Variable independiente:

La indignidad (X).

5.2.2. Variable dependiente:

Efectividad de la exclusión por indignidad (Y).

5.3. Operacionalización de Variables:

VARIABLE	TIPO DE VARIABLE	DEFINICIÓN OPERACIONAL	INDICADORES
La indignidad (X)	Independiente	Es sanción que despoja del patrimonio sucesorio al heredero o legatario que ha incurrido en algunas de las causales de indignidad.	<ul style="list-style-type: none">▪ Código Civil de 1984.▪ Anteproyecto de Reforma del Código Civil.▪ Sistemas jurídicos extranjeros.
Efectividad de la exclusión por indignidad (Y)	Dependiente	Posibilidad de ejercer el derecho de acción y obtener la declaración de indignidad oportunamente a fin que surta efectos jurídicos.	<ul style="list-style-type: none">▪ Código Procesal Civil▪ Código Civil de 1984.▪ Anteproyecto de Reforma del Código Civil.▪ Número de procesos tramitados en la CSJS.

6. OBJETIVOS

6.1. Objetivo general:

Determinar la efectividad de la exclusión por indignidad en el proceso de transmisión sucesoria conforma a la regulación civil vigente.

6.2. Objetivos específicos:

6.2.1. Análisis de la legislación civil y doctrina nacional sobre el proceso o procedimiento para la declaración de indignidad.

6.2.2. Análisis de la legislación civil y doctrina extranjera sobre la declaratoria de indignidad y su trámite.

6.2.3. Identificar el número de proceso por indignidad declarados entre los años 2012 y 2022 en la jurisdicción de la Corte Superior de Justicia del Santa.

7. METODOLOGÍA

7.1. Tipo y Diseño de investigación:

Es una investigación jurídica y, por medio, del examen de la doctrina y de la norma nacional que, en comparación, con la extranjera, se determinará la similitud.

El diseño de la investigación jurídica es transversal y no experimental y de

enfoque cualitativo.

7.2. Población – Muestra:

7.2.1. Población:

No aplica.

7.2.2. Muestra:

No aplica.

7.3. Técnicas e instrumentos de investigación:

TÉCNICAS	INSTRUMENTOS
Análisis documental	Ficha de análisis de contenido
Análisis de recolección de información de	Ficha de recolección de expedientes

7.4. Procesamiento y análisis de la información:

Partiendo del tipo de investigación, básica y no experimental, el análisis de las averiguaciones se efectuará a través de la descripción explicativa y numeraria.

8. RESULTADOS

8.1. Sistemas jurídicos extranjeros:

País	Legislación	Articulado
Argentina	Código Civil y Comercial de la Nación	<i>Artículo 2283°: Ejercicio de la acción La exclusión del indigno sólo puede ser demandada después de abierta la sucesión, a instancia de quien pretende los derechos atribuidos al indigno (...).</i>
		<i>Artículo 2284°: Caducidad Caduca el derecho de excluir al heredero indigno por el transcurso de tres años desde la apertura de la sucesión, y al legatario indigno por igual plazo desde la entrega del legado. Sin embargo, el demandado por el indigno por reducción, colación o petición de herencia, puede invocar la indignidad en todo tiempo.</i>
Chile	Código Civil	<i>Art. 974°: La indignidad no produce efecto alguno, si no es declarada en juicio, a instancia de cualquiera de los interesados en la exclusión del heredero o legatario indigno.</i>

		<i>Declarada judicialmente, es obligado el indigno a la restitución de la herencia o legado con sus accesiones y frutos.</i>
		<i>Art. 975°: La indignidad se purga en cinco años de posesión de la herencia o legado.</i>
Colombia	Código Civil	<i>Artículos 1031°: La indignidad no produce efecto alguno, si no es declarada en juicio, a instancia de cualquiera de los interesados en la exclusión del heredero o legatario indigno.</i>
		<i>Declarada judicialmente, es obligado el indigno a la restitución de la herencia o legado con sus accesiones y frutos</i>
		<i>Artículo 1032°: La indignidad se purga en diez años de posesión de la herencia o legado</i>

8.2. Sistema Jurídico Nacional:

8.2.1. Código Civil de 1984:

Artículo	Texto
Artículo 668°: Exclusión del indigno por sentencia.	<i>La exclusión por indignidad del heredero o legatario debe ser declarada por sentencia, en juicio que pueden promover contra el indigno los llamados a suceder a falta o en concurrencia con él. La acción prescribe al año de haber entrado el indigno en posesión de la herencia o del legado</i>
Artículo 1994°: Causales de suspensión de la prescripción	<i>Se suspende la prescripción: 8. Mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano.</i>

8.2.2. Anteproyecto de Reforma del Código Civil 2020:

Artículo	Texto
Artículo 667°: Causales de exclusión de la sucesión por indignidad	<i>Son excluidos de la sucesión, por indignidad, como herederos o legatarios: 1.- Los autores, cómplices o instigadores de delito doloso, o de su tentativa en agravio del causante o de quienes tengan vocación sucesoria para heredarlo (...). 2.- Los que hubieran empleado dolo o violencia para impedir que el causante</i>

	<p><i>otorgue testamento, para obligarle a hacerlo, o para revocar, total o parcialmente, el otorgado.</i></p> <p><i>3.- Los que destruyan, oculten, falsifiquen o alteren, total o parcialmente, el testamento o el protocolo familiar acordado con el sucesor (...).</i></p>
Artículo 668°: Exclusión del indigno por sentencia.	<p><i>(...) El plazo de prescripción para hacer valer las causales de exclusión de los párrafos 2 y 3 es de un año desde que el indigno entró en posesión de la herencia o del legado. El plazo de prescripción en el supuesto del numeral 1 se rige por la ley penal.</i></p>

8.3. Número de procesos por indignidad tramitados entre los años 2012 y 2022 en la CSJS:

Los hallazgos encontrados no se ajustan de manera precisa a lo solicitado, no obstante se traslada la información que será materia de análisis:

Años	Materia	Procesos tramitados
2012	Petición y/o exclusión de herencia	32
	Exclusión de herencia	-
2013	Petición y/o exclusión de herencia	41
	Exclusión de herencia	-
2014	Petición y/o exclusión de herencia	39
	Exclusión de herencia	-
2015	Petición y/o exclusión de herencia	55
	Exclusión de herencia	1
2016	Petición y/o exclusión de herencia	42
	Exclusión de herencia	-
2017	Petición y/o exclusión de herencia	87
	Exclusión de herencia	-
2018	Petición y/o exclusión de herencia	87
	Exclusión de herencia	-
2019	Petición y/o exclusión de herencia	70
	Exclusión de herencia	-
2020	Petición y/o exclusión de herencia	51

	Exclusión de herencia	
2021	Petición y/o exclusión de herencia	93
	Exclusión de herencia	
2022	Petición y/o exclusión de herencia	121
	Exclusión de herencia	2

Fuente: Información de la CSJS

9. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

9.1. Análisis de los Sistemas Jurídicos Extranjeros:

Se ha revisado y analizado legislaciones civiles de tres países hispanoamericanos, como son: Argentina, Chile y Colombia. Todos ellos, regulan la exclusión por indignidad con causas muy similares entre ellas y el código civil peruano. No obstante, aunque no es materia de examen las causales sino el plazo de prescripción de acción y, por ende, la eficacia de la institución jurídica de la exclusión por indignidad, resulta interesante realizar una repaso de cómo es esta normada en los países antes referidos y la diferencia con el Perú.

En el caso de Argentina, en el Código Civil y Comercial de la Nación, destacan los artículos 2083° y 2084° que norman la exigibilidad de una acción judicial para la exclusión del indigno y del plazo de caducidad del derecho de exclusión, respectivamente.

Respecto de la necesaria concurrencia a la tutela jurisdiccional, no se diferencia de la norma vigente en el Perú, pues en ambos países, la exclusión por indignidad sólo procede con la declaración judicial, es decir, que un juez declare indigno al heredero o legatario. Sólo así, será posible excluir a esta persona y traerá como consecuencia jurídica la devolución o restitución de lo que hubiera recibido, pues recuérdese que la transmisión sucesoria se produce con la muerte del titular, es decir, cuando éste es causante.

Siendo esto, así en este extremo, existe una abierta similitud entre ambas legislaciones y debe destacarse que además resulta garantista, pues la sola declaración de una persona no puede enervar de los derechos sucesorios que le corresponden a un heredero o legatario, todo lo contrario, resulta necesario y acertado que se mantenga como tal la declaración judicial, de tal manera que el

supuesto indigno pueda – con derecho – ejercer su defensa.

Diferente posición a la legislación nacional la encontramos en el artículo 2084° que norma no la prescripción de la acción, como lo hace nuestro país, sino de la caducidad del derecho de los coherederos o legatarios para demandar la exclusión por indignidad. Entonces, en primer orden, se ubica como primera diferencia la prescripción y la caducidad; el Perú, con cierto se cree, opta por la prescripción de la acción, pues aunque legalmente o judicialmente sólo se podría accionar dentro del plazo de un año desde que el heredero o legatario toma posesión de la herencia, no deja de ser moralmente repudiable si el supuesto indigno, resultara verdaderamente indigno aun cuando ya no se pudiera excluirlo. La caducidad, por el contrario, pone fin al derecho, y con – aunque sólo como ficción legal – desaparece todo acto o supuesto acto de indignidad si es que lo hubo.

Sin embargo, el plazo de caducidad del derecho que dispone la legislación argentina es de tres años desde la apertura de la sucesión, a diferencia de la peruana que sólo es de un año desde la posesión de los bienes. Aunque el artículo 660° del código civil peruano prescribe que la transmisión sucesoria se produce con la muerte, lo cierto es que no opera automáticamente el traslado del patrimonio, sino que existen varias etapas que deben llevarse a cabo, lo que implica un lapso de tiempo que eventualmente puede ser considerable. Ahora, tampoco, la ley no exige que la posesión de los bienes – por parte de los herederos o legatarios – se realice después de todas las formalidades (fases o etapas), nada impide que inmediatamente pudieran tomar posesión de lo heredado o legado. Siendo esto así, volvemos a la diferencia en el plazo, tres años en Argentina y sólo un año en Perú.

No cabe duda que el legislador argentino, ha sido mucho más cauteloso al determinar el plazo, aunque debe destacarse que la norma tiene una vigencia de menos de 10 años, a diferencia de la nacional que supera los 38 años y, resulta oportuno en este extremo, señalar – como veremos más adelante – que no existe una propuesta de reforma al plazo de un año. El que resulta por demás minúsculo para pretender la eficacia o efectividad de la institución por indignidad. Lo que permite determinar que, en lo que respecta al plazo, la

legislación argentina resulta mucho más idónea que la nacional.

Otro Código Civil a destacar es el chileno, en cuyos artículos 974° y 975°, se norma la acción judicial de exclusión por indignidad y la llamada purga o prescripción de la acción a los cinco años computados desde que el sucesor toma posesión de los bienes.

Debe destacarse la garantía de los derechos del heredero o legatario de poder ejercer su defensa frente a una atribución de indignidad, aspecto que guarda similitud a nuestra legislación nacional. Por ende, existe coincidencia en garantizar que, previamente, se determine en juicio la exclusión por indignidad.

No resulta así, cuando del plazo de prescripción se trata, pues la legislación chilena resulta ser mucho más amplia que la argentina y otorga un plazo de cinco años. Tiempo suficiente para los coherederos o legatarios, no sólo iniciar una acción judicial sino, además, obtener, una sentencia consentida o ejecutoriada que les permita a los demás sucesores excluir al indigno cuando se ha comprobado su conducta reprochable. No cabe duda que el legislador, ha valorado aspectos de carga procesal, letargo de la administración de justicia y, posiblemente, aspectos más subjetivos como el tiempo que puede tomar a los otros sucesores asimilar la conducta reprochable del supuesto indigno antes de interponer la demandar.

Aunque es evidente la diferencia con la legislación nacional, no está demás reflexionar sobre ésta diferencia de plazos en ambas legislaciones e identificar la que resulte más conveniente para hacer efectiva la institución de la exclusión por indignidad.

Finalmente, en este análisis de legislación extranjera, resta revisar la norma colombiana que incorpora en sus artículos 1031° y 1032°, el juicio que declara la condición de indigno y el plazo de prescripción de 10 años, respectivamente.

Como puede observarse, la similitud de las tres legislaciones con la nacional en el extremo de la declaración judicial del indigno, mediante juicio, resulta evidente y además, como lo hemos acotado antes, garantista. Empero, es en los plazos donde se encuentran marcadas diferencias positivas a diferencia del Perú.

La legislación colombiana, aún más generosa y precavida, prescribe 10 años de plazo que se computan desde que se tomó posesión de los bienes. Es decir, deja a los justiciables un margen enorme para evaluar aspectos subjetivos u objetivos para interponer la acción. Y es que el derecho sucesorio, no se trata de cualquier derecho civil o privado, sino que está sostenido sobre relaciones jurídico familiares, por ende, aunque reprochable pudiera ser la conducta de un coheredero o legatario, es posible que convergen una serie de cuestiones socio-afectivas antes de decidir por demandar la declaración de indignidad.

Queda claro que el Perú se encuentra muy lejos del plazo de la norma colombiana, razón por la que, la presente investigación, resulta por demás necesaria, pues el sólo análisis literal de la norma nacional, nos brinda un escenario desalentador pues en un año, resultaría imposible, primero obtener una sentencia firme o ejecutoria si de la comisión de un delito o tentativa se trata y, mucho menos, se podría alcanzar siquiera interponer la demanda de exclusión por indignidad.

9.2. Análisis del Sistema Jurídico Nacional:

9.2.1. Código Civil de 1984:

El artículo 668° del código norma que no es posible excluir al supuesto indigno sino media una sentencia judicial, lo que resulta idóneo y, como se ha expuesto antes, garantista del debido proceso, pues el supuesto indigno tiene derecho a ejercer su defensa frente a la posibilidad de perder lo que por derecho – sucesorio – le corresponde. Este aspecto de la norma es incuestionable, sin embargo, no es posible opinar lo mismo respecto a lo normado en última parte del artículo citado, es decir, sobre el plazo de un año para ejercer esta acción ante los tribunales peruanos.

Este cuestionamiento surge no sólo por el reducido plazo frente a una realidad de la práctica judicial ya conocida por todos, como es el letargo de la administración de justicia, sino que, además, se suma a la controversia lo prescrito en el artículo 667° sobre las causales de declaración de indigna, como es el caso de los delitos.

Cabe recordar en este momento que, nuestro sistema jurídico nacional

consagra uno de los principios y/o derechos fundamentales más importantes, como es la presunción de inocencia, por ende, nadie es culpable sino media una sentencia firme o ejecutoriada. Y conocido es en praxis jurídica lo que los procesos en materia penal pueden demorar, de allí precisamente que, en el caso de la institución de la exclusión por indignidad no estamos frente al sólo proceso sino – en algunos casos – frente a dos que tendrían que asumir los coherederos o legatarios para lograr excluir al supuesto indigno.

Surge, entonces, la interrogante si esta institución de exclusión por indignidad, tal como está normada, tendrá efectos jurídicos o habrá sido eficaz desde la vigencia del actual código. Señalábamos en líneas arriba que el maestro Luca de Tena, ya desde los inicios, se planteaba este cuestionamiento, no obstante, debe destacarse que la legislación civil en el extremo del derecho de sucesiones no ha sufrido mayor modificación y ninguna en lo que respecta a la indignidad.

Se examinará más adelante, los resultados de la información recogida en la CSJS, lo que no es para nada alentador y evidencia la inaplicabilidad de esta figura jurídica en el sistema jurídico nacional debido al corto plazo que la ley le otorga al justiciable para interponer dicha demanda.

Bajo este panorama, con asidero puede afirmarse que la exclusión por indignidad no resulta ser efectiva por lo que ameritaría una reforma inmediata de la misma, teniendo en consideración no sólo la legislación extranjera sino, prioritariamente, la realidad jurídica del sistema judicial.

Por otro lado, no está demás evaluar la figura jurídica de la suspensión, cuyas causas están prescritas en el artículo 1994^o, particularmente la contenida en el inciso 8 “*Mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano*”. ¿Sería posible que el demandante pudiera alegar la suspensión del plazo de prescripción debido a la imposibilidad de demandar la exclusión por indignidad mientras no haya obtenido una sentencia firme o ejecutoriada y lo que dure el proceso? ¿Y el derecho de toda persona a gozar del beneficio de la prescripción extintiva? ¿Y el derecho del heredero o legatario a tomar posesión y disponer del

patrimonio heredado?

Si bien, es cierto, la figura jurídica de la suspensión no es exclusiva del derecho de obligaciones, no resulta falso que sistemáticamente se ubican en un extremo de la norma que regula, también, la interrupción de la prescripción, por ende, pretender aplicar la suspensión del plazo, sería forzar la figura jurídica y atentar de cierta manera a otros derechos, también, consagrados en la ley como el beneficio de la prescripción extintiva y el derecho a poseer y disponer, aunque éste último no está limitado, tal es así que el plazo de un año se computa precisamente desde que el heredero o legatario tomo posesión.

Resulta mucho más idóneo seguir la corriente de las legislaciones extranjeras y optar por ampliar el plazo de prescripción a uno más razonable y que recoja la realidad socio jurídica de nuestro país.

9.2.2. Anteproyecto de Reforma del Código Civil 2020:

Esta propuesta de reforma de la legislación civil se oficializa en un contexto mundial y nacional bastante difícil, pues el mundo afrontó la pandemia del COVID-19 y cuya consecuencia fue que, aunque se difundiera, hasta la fecha no ha sido aprobada. Sin embargo, resulta interesante revisar cuales son los cambios que los proyectistas proponen para el vigente código que ya tiene poco más de 38 años de vida.

En primer orden, el libro de sucesiones, siguiendo la línea de estos últimos 38 años, es el menos reformado – como propuesta –, empero la indignidad como exclusión de herencia si ha sido modificada en aspectos que resultan importantes. El primero de ellos las causales, pues prescriben causas más precisas e idóneas, subsumiéndolas en sólo tres, a diferencia de las siete vigentes a la fecha. Y en segundo orden, modifica los plazos, estableciendo dos tiempos diferenciados, uno para los delitos (inciso 1 del artículo 667°) y otro para los otros dos casos.

En el caso de los incisos 2 y 3 del artículo 667°, propone el mismo plazo de un año. Lo cual a criterio personal, continúa siendo limitativo debido a que no tenemos un sistema judicial operativo, ágil y eficaz. Sino, todo lo

contrario, por ende, se considera poco acertada que los proyectistas no hayan aprovechado la oportunidad de extender el plazo, siguiendo la corriente de las legislaciones extranjeras, tal vez no tan extensa como la colombiana, pero si un plazo más razonable como los cinco años de la legislación chilena. Entonces, aunque ha mejorado en las causales, observándose un mayor tecnicismo, se ve empañado por mantener aun el plazo de un año.

En cuanto al plazo del inciso 1, que recoge las causas que constituyen delitos, los proyectistas proponen que la acción prescriba cuando prescribe el delito. Reforma que resulta interesante y bondadosa respecto del plazo que, evidentemente, se amplía. Empero, resulta muy ambiguo en el sentido que, aunque las causas se refieren a hechos penales, no debería mezclarse la aplicación normativa penal a la civil, aun cuando ambas son derecho sustantivo. Partiendo desde esta perspectiva, resulta gaseoso para un justiciable civilista identificar el plazo que tiene para ejercer la acción de declaración de indignidad. Dicho esto, hubiera sido mejor definir un plazo estandarizado y fijo para las tres causas propuestas.

En ese sentido, aunque el anteproyecto de reforma constituye un aporte interesante y necesario en el extremo de las causas de indignidad, se considera que no ha sido suficiente al momento de modificar los plazos, por lo que amerita plantear una reforma en este extremo que se ajuste a la realidad socio jurídica de nuestro contexto y que siga la corriente de la legislación extranjera.

9.3. Análisis del número de procesos por indignidad tramitados entre los años 2012 y 2022 en la CSJS:

Para la presente investigación se consideró relevante conocer el número de proceso de declaración de indignidad en los últimos 10 años en la jurisdicción de la CSJS, sin embargo, al tener a la vista los datos alcanzados por la oficina de transparencia, se da cuenta que el registro de expedientes no identifica la indignidad o proceso de exclusión pro indignidad o proceso de declaratoria de indignidad.

Son dos materias que se han identificado como hallazgos, los procesos de Petición y/o exclusión de herencia, que se presumen se refiere a los casos de petición de herencia y declaratoria de herederos que – en algunos casos – significará la exclusión de quien no tiene la condición o estatus de heredero, acción que se entiende es tramitada por el pretérito y, por la denominación, se entiende que nos e refiere a la exclusión por indignidad.

La otra materia es la exclusión de la herencia que, se presume, puede estar referido al proceso de declaratoria de indignidad ya que no existe por si solo – en el derecho sustantivo - la figura de la exclusión. Asimismo, debe considerarse que la exclusión sólo opera por indignidad o desheredación. Y para ésta última, no se requiere declaración judicial, sino solamente ser dispuesta en el testamento.

En ese orden de ideas, se puede definir que en los 10 últimos años se han tramitado sólo tres procesos de exclusión por indignidad, uno en el año 2015 y los otros dos casos en el año 2022, presumiéndose que éstos dos últimos, posiblemente, estarían en trámite.

Esto demostraría que esta institución jurídica de la indignidad no es efectiva en la medida que, para interponerla, en los casos penales se requiere de una sentencia consentida o ejecutoriada que determine la culpabilidad del presunto indigno. Siendo esto así, existe una razón del por qué la mínima cantidad de expedientes tramitados en la jurisdicción de la CSJS.

Distinto sería que en el sistema jurídico nacional existiera un plazo razonable a la realidad jurídica que otorgará una mayor amplitud para peticionar y tramitar la indignidad.

CONCLUSIONES:

1. El estudio llevado a cabo ha permitido definir que la institución de la declaración de indignidad no es efectiva tal como se encuentra regulada en la legislación civil vigente, debido al plazo sumario para accionar que se le otorga a quienes tiene legitimidad.
2. Tanto la legislación nacional vigente como la propuesta en el anteproyecto de reforma, mantiene, por un lado, el mismo plazo reducido de un año para ejercer el derecho de acción y en la propuesta se plantea que las causas penales prescriban cuando prescriba el delito, lo que resulta ambiguo, pues el justiciable civil tendría que recurrir a la ley penal para definir el plazo para accionar. Es decir, no existe norma ni proyecto normativo que permita mejorar la efectividad de la institución de la exclusión por indignidad.
3. Aunque se evidencia similitudes entre las legislaciones extranjeras analizadas y la nacional, debe destacarse que sólo en lo que respecta a la exigibilidad de que la indignidad sólo puede ser declarada judicialmente, es decir, no existe otra forma de excluir al indigno. Empero, en lo que respecta al plazo de prescripción de la acción las legislaciones argentinas, chilenas y colombianas, son mucho más razonables, pues prescriben plazos que van desde los tres a los diez años, por ende, existe una mayor posibilidad para el justiciable hacer efectiva la exclusión por indignidad.
4. Respecto al número de procesos en la CSJS entre los años 2012 al 2022, sólo se han identificado tres, lo que permite determinar que la institución de la indignidad, tal como está normada no es efectiva en la medida que, para las causas penales, se requiere de una sentencia consentida o ejecutoriada y el plazo normado no sería suficiente para alcanzar a demandar la exclusión por indignidad.

RECOMENDACIONES

El aporte del presente informe es proponer una reforma a la legislación civil en el extremo del plazo para ejercer el derecho de acción por indignidad, específicamente el artículo 668° del Código Civil, con el siguiente texto:

“La exclusión por indignidad del heredero o legatario debe ser declarada por sentencia, en juicio que pueden promover contra el indigno los llamados a suceder a falta o en concurrencia con él. La acción prescribe a los cinco años de producida la transmisión sucesoria”.

BIBLIOGRAFÍA

- Cabanellas de Torres, G. (2012). *Diccionario Jurídico Elemental* . Obtenido de <https://issuu.com/ultimosensalir/docs/diccionario-juridico-elemental---guillermo-cabanel>
- Española, R. A. (26 de enero de 2021). *Diccionario de la Lengua Española*. Obtenido de <https://dle.rae.es/hostigar?m=form>
- Fernández Arce, C. (2019). *Deercho de Sucesiones*. Lima: Fondo Editorial Universidad Católica.
- Ferrero Costa, A. (2016). *Tratado de Derecho de Sucesiones*. Lima: Instituto Pacífico.
- Flnca Salinas, M. A., & Salas , R. C. (2019). *Repositorio de la Universidad Ricardo Palma*. Obtenido de <https://repositorio.urp.edu.pe/handle/URP/1927>
- Jara Quispe, R. (2018). *Manual de Derecho de Sucesiones*. Lima: Juristas editores.
- Jurídica, G. (2016). *Código Civil Comentado Tomo IV*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Jurídica, G. (2020). *Código Civil Comentado*.
- Lafaurie Bornacelli, A., & Latorre Iglesias, E. (2014). La indignidad para suceder, análisis histórico, caracterización jurídica y perspectiva crítica del derecho comparado. *Revista Digital Derecho & Pensar*.
- Vaquero Aloi, A. (2020). *El maltrato al causante vulnerable: a favor de una nueva causa de indignidad sucesoria*. Obtenido de dialnet: dialnet.unirioja.es
- Varsi Rospigliosi, E., & Torres Maldonado, M. A. (Diciembre de 2019). *El nuevo tratamiento del régimen de la capacidad en el Código Civil Peruano*. Obtenido de Scielo: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1726-569X2019000200199
- Vásquez Espinoza, P. (2019). *Scielo*. Obtenido de <http://www.scielo.org.pe/pdf/educ/v28n54/a12v28n54.pdf>
- Vodanovich, A. (2001). *Manual de Derecho Civil* . Santiago de Chile: Editorial Jurídica Cono Sur Ltda.

V

ANEXO

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO	PROBLEMA	HIPÓTESIS	OBJETIVOS
Efectividad de la exclusión por indignidad en la transmisión sucesoria regulada en el código civil peruano.	¿Será jurídicamente efectiva la aplicación de la exclusión por indignidad tal como se encuentra normada en el código civil vigente?	La exclusión por indignidad, tal como se encuentra normada en el Código Civil vigente no resulta ser efectivamente aplicable, ya que el derecho de acción prescribe al año desde que el supuesto indigno toma posesión de la herencia.	<p><u>Generales:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Determinar la efectividad de la exclusión por indignidad en el proceso de transmisión sucesoria conforma a la regulación civil vigente. <p><u>Específicos:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Análisis de la legislación civil y doctrina nacional sobre el proceso o procedimiento para la declaración de indignidad. ▪ Análisis de la legislación civil y doctrina extranjera sobre la declaratoria de indignidad y su trámite. ▪ Identificar el número de proceso por indignidad declarados entre los años 2012 y 2022 en la jurisdicción de la Corte Superior de Justicia del Santa.

